



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 003

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA
INSTANCIA
Demandante: GERMÁN LÓPEZ FRANCO
Demandada: MARTHA SILVIA TORRES
Radicado: 170014105001-**2022-00289**-02

OBJETO

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **23 de marzo de 2023** dictada por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES, DECISIÓN DE INSTANCIA

El demandante, **GERMÁN LÓPEZ FRANCO**, instauró demanda ordinaria laboral, buscando que se declare la existencia de un contrato verbal de mandato, así como se declare que el mismo fue incumplido por la demandada al no efectuar el pago de honorarios por su labor, por lo que pide se condene a la demandada en la suma de \$4.025.000, por concepto de remuneración, más la indexación de dicha suma desde el 13 de octubre de 2021.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, la demandada, para mayo de 2021, acudió al demandante, con el ánimo de que la asesorara en la adquisición de un nuevo apartamento, que, para tal efecto, el señor Germán López adelantó diferentes actividades, las cuales se materializaron efectivamente en la adquisición de un apartamento en el Edificio de la Bella Suiza, ubicado en este municipio.

Agrega que también supervisó la negociación del apartamento de propiedad de la demandada en el Edificio la Toscana, manifiesta que le



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

remitió cuenta de cobro a la demandada el 13 de octubre de 2021, la cual no ha sido reconocida.

A los pedimentos de la demanda se opuso la demandada, manifestando que nunca existió el pregonado contrato, y que el demandante solamente dio recomendaciones en virtud a la amistad que ella tenía con la pareja del señor Germán. Presentó las excepciones de fondo que denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA; COBRO DE LO NO DEBIDO; EXCEPCIÓN DE MALA FE; Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E INDEFENSIÓN DE LA DEMANDADA". (archivo 17 ibídem).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual, absolvió a la accionada de las pretensiones y condenó en costas al demandante. Para llegar a dicha conclusión, consideró el a quo que no hubo concurrencia de voluntades entre las partes a efectos de pactar un objeto contractual, y mucho menos para acordar la remuneración; por lo que no se cumple con el requisito de probar la gestión determinada, y el acuerdo sobre tasación de la retribución.

Se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia CC C-424-15.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 17 de abril de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes, en el término del traslado, guardaron silencio.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra esta operadora judicial a determinar los siguientes:



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si entre el señor GERMÁN LÓPEZ FRANCO y la señora MARTHA SILVIA TORRES, existió un contrato de mandato, y de ser el caso, analizar si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de los emolumentos que deprecia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL EN EL COBRO DE HONORARIOS.

Por medio de la sentencia SL9319-2016¹, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ilustró de manera prolífica el desarrollo normativo en torno a la acción y jurisdicción competente para dirimir conflictos generados en torno al reconocimiento de honorarios y/o la remuneración por servicios personales de carácter privado.

En ese ejercicio, es importante, citar el artículo 2542 del Código Civil, pasando por el artículo 18 de la Ley 10 de 1934, Ley 45 de 1939, artículo 13 del Decreto 2350 del 30 de septiembre de 1994, artículo 58 de la Ley 6 de 1945, artículo 3 de la Ley 75 de 1945, artículo 21 de la Ley 64 de 1946, artículo 7 de la Ley 24 de 1947, Decreto 2158 de 1948, hoy Código Procesal del Trabajo, adoptado como norma permanente por el Decreto 4133 de 1948, promulgado en desarrollo de la Ley 90 de 1948, con sus posteriores modificaciones (leyes 362 de 1997, 712 de 2001, 1149 de 2007, 1210 de 2008, 1395 de 2010, 1564 de 2012), Decreto 456 de 1956, Decreto 931 de 1951, artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, para concluir que: *"si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales"*.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral SL9319-2016. Rad 44925 del 22 de junio de 2016.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Así las cosas, dispone el artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce, entre otros aspectos de **"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"**.

Al respecto, ha explicado el máximo órgano de cierre de esta especialidad, que la competencia del juez laboral no se limita a la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino que se extiende a cualquier tipo de remuneración que tenga su fuente en el trabajo humano, llámese cláusulas penales, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de prestación de servicios (CSJ SL 2385 de 2018, AL805-2019).

Bajo tales premisas, la justicia del trabajo solo excluye el conocimiento de los conflictos que desconozcan el carácter personal y privado, los que se puedan suscitar con ocasión de la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica (CSJ AL805-2019²), los cuales le competen al juez civil, y los originados en el pago de honorarios entre una persona natural y una entidad de derecho público, cuya jurisdicción radica en la contencioso-administrativa (CSJ AL 1181 de 2021)

En armonía con lo anterior, entiende esta operadora judicial, que le compete a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por los servicios prestados de manera personal y de orden privado, sin que interese la relación que los motive, es decir, civil o comercial, siempre que se hayan prestado por una persona natural a favor de otra, en tanto, resulta de vital importancia que la labor realizada haya sido prestada de manera personal por quien reclama los honorarios, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por terceras personas, o se contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral.

² Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral AL805-2019. Rad. 83338 del 13 de febrero de 2019.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

HONORARIOS PROFESIONALES

Compete a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por los servicios que de manera personal y de orden privado haya prestado una persona natural a favor de otra, sin que interese el origen de la relación que los motive, es decir, civil o comercial, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S.

Así, el contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento caracterizador que el contratista cuenta con autonomía e independencia en la ejecución de la actividad, en tanto posee conocimientos técnicos, académicos o científicos para su ejecución; sin embargo, resulta de vital importancia que la labor realizada haya sido prestada de manera personal por quien reclama los honorarios, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por terceras personas, o se contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral³.

Ahora bien, el artículo 2142 del Código Civil determina el contrato de mandato como aquel en el que una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios; forma de contratación que se extiende a todos aquellos servicios ofrecidos por las profesiones y carreras que suponen largos estudios (art. 2144 *ibídem*). En ese sentido, este tipo de contratos pueden encargarse incluso de manera verbal (art. 2149); sin embargo, su ejecución deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato (art. 2157), que, en caso de ser oneroso, implicará la obligación a cargo del mandante de pagar la prestación acordada, una vez haya sido ejecutada.

En cuanto a este último aspecto, se origina el derecho a reclamar los honorarios derivados de un contrato de mandato, únicamente cuando se demuestra la actividad profesional para la cual fue contratado, que será

³ Botero Zuluaga, G. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. Edt. Ibañez, 2016, pp. 166.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

retribuida en la forma pactada, y a falta de ésta bajo las tarifas de los colegios profesionales, o dictámenes periciales⁴.

En conclusión, para el cobro de honorarios profesionales resulta **imprescindible la acreditación de un pacto**, ya sea verbal o escrito, en el que se encomienda la realización de una gestión, que debe ejercitarse por parte del mandatario de manera personal y estricta, que será retribuido en la forma pactada o supletoriamente, por las tarifas preestablecidas por los conglomerados profesionales o prueba pericial.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 de la obra homóloga laboral, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Acorde con dicha regla procedimental, quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, o aquel que pretende enervar dicha pretensión, debe tener presente que la decisión judicial sólo puede estar fundada en las pruebas regular y oportunamente vertidas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base, bien sea al derecho o la excepción que invocan, pues con dicha actividad probatoria, lo que se busca es producir certeza o convicción al operador judicial para decidir el conflicto que se le presenta.

Claramente la inobservancia de la carga de la prueba, no implica una sanción para quien la debe soportar, pero sí le acarrea riesgos que pueden derivar en un fallo adverso o condenatorio, según corresponda; de suerte que, de no acreditar la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones o excepciones que se invocan, ubica al sujeto procesal en una situación de desventaja respecto a la decisión judicial que espera con arreglo a derecho.

⁴ Sentencia de Casación Laboral SL3611-2018.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

CASO CONCRETO

Rememórese que el demandante pretende se declare la existencia de un contrato verbal de mandato entre este y la demandada, y en consecuencia, se condene la señora MARTHA SILVIA TORRES al pago de \$4.025.000 por concepto de remuneración al referido contrato y la indexación del referido capital, por servicios personales de carácter privado:

"para que asesorara en la consecución y adquisición de un nuevo apto para su vivienda, en virtud a haber prometido venta otro que habitaba en la "PH Edificio La Toscana, apto 402" (archivo 06 folio 3 del expediente digital, hecho 3).

En ese sentido, resultaba imprescindible para que saliera adelante dicha pretensión, acreditar que, en efecto, entre las partes en contienda se había pactado dicha actividad y que el mismo fue realizado personalmente por el demandante; sin embargo, ninguna prueba fue allegada con ese propósito.

En efecto, frente a la contestación al citado hecho 3 de la demanda (archivo 17 folio 3 del cuaderno digital) la señora Marta Silvia niega el mismo, indica que el demandante fue quien *"se ofreció a brindar algunas recomendaciones,"* ofrecimiento que le pareció normal a la accionante en virtud a la amistad de años que tenía esta con la esposa del actor, dichos que fueron consistentes con el interrogatorio de parte absuelto por la demandada, ante el *A quo*.

Luego, no existe en el dossier prueba alguna frente a la celebración verbal del pregonado contrato, porque la accionada no lo confesó y el actor no arribó prueba alguna tendiente a acreditarlo, incumpliendo así el demandante con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPL y SS, como quiera que era éste a quien le competía acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persigue, es decir probar que en efecto entre las partes en contienda, se había pactado un contrato consistente en que el señor Germán López asesoraría a la señora Martha Silvia en la



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

consecución y adquisición de un nuevo apartamento; luego, como quiera que no se logró demostrar la existencia del contrato de mandato, por sustracción de materia no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto a las restantes pretensiones del gestor, advirtiéndose que, si en gracia de discusión se hubiese probado la celebración del pregonado contrato, tampoco existe en el dossier prueba idónea, llámese dictamen pericial o prueba de la costumbre mercantil – artículo 179 del C.G.P-, que logre establecer el monto a reconocer por el concepto de honorarios deprecados, por lo que en todo caso, la decisión debía ser absolutoria.

Por tales motivos, en síntesis, como bien lo avizó el *A-quo*, no estaban dados los presupuestos para que el Juzgado declarará la existencia de un contrato verbal de mandato, situación que no ha cambiado durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta, lo que resulta suficiente para concluir la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda de la demanda. En consecuencia, y como las demás solicitudes eran accesorias a la declaración del pregonado contrato, es menester confirmar la sentencia absolutoria.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que el grado jurisdiccional de consulta no las genera.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4a06d0aad77e32a8e8cac69a8746289499f43c625e01685592f9ca726b41f**

Documento generado en 04/08/2023 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>